



Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 06 de febrero de 2025, Gino Paolo Beneventi Alfaro, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-4035-2022, RUC 20402985691, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 59093-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente explica a fojas 2 y siguientes que se sigue proceso de cobranza judicial en su contra ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago, tribunal que con fecha 03 de octubre de 2022, actuando de oficio enmendó la resolución que ordenó requerirlo de pago, agregando la expresión *"Notario Público Interino de la 45° Notaría de*



Santiago" a continuación del nombre de aquél. Señala que, en la misma resolución y atendido el mérito de la sentencia definitiva fundante de la cobranza, se ordenó notificar al Notario Titular de la 45° Notaría de Santiago, don Gerardo Carvallo Castillo las piezas pertinentes del expediente para proseguir la ejecución en su contra, atendida su calidad de continuador legal de ese oficio. Sin embargo, este último fue nombrado en calidad de titular de otra Notaría, por lo que asumió como interino el señor Juan Francisco Álamos, siguiéndose contra éste la ejecución, según resolución de fecha 4 de abril de 2024.

Agrega que con fecha 16 de agosto de 2024, dicho tribunal acogió una incidencia planteada por el notario interino, ordenándose excluirle de la ejecución y proseguirla nuevamente en contra del requirente, quien deduce recurso de reposición, incidente de nulidad y apelación subsidiaria.

Con fecha 29 de agosto de 2024, el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago rechazó la reposición y el incidente de nulidad, acogiendo la apelación subsidiaria de la misma en el solo efecto devolutivo. Dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2024, y con fecha 22 de noviembre de dicho año el tribunal de alzada rechazó la reposición y apelación subsidiaria intentada por el ejecutado y requirente en autos en contra de la mencionada resolución.

En contra de dicha resolución, con fecha 28 de noviembre de 2024, interpone recurso de queja ante la Corte Suprema, el que fue declarado inadmisibile con fecha 13 de diciembre del 2024, deduciendo el requirente recurso de nulidad con reposición en subsidio, en contra de la resolución de la Cuarta Sala de la Corte Suprema;

7°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 437, se tiene que con fecha 23 de diciembre de 2024, en relación con el recurso reposición, la Cuarta Sala de la Corte Suprema resolvió lo siguiente: *"por no invocar antecedentes nuevos, como tampoco argumentos convincentes respecto de la petición sustentada que permitan modificar lo resuelto, no ha lugar a la reposición"*.

A su vez, respecto del incidente de nulidad de lo obrado, con fecha 7 de febrero del presente año, la referida Sala de la Corte Suprema, resolvió que: *"Atendido el mérito de la certificación de fecha veintisiete de enero del año en curso, el fundamento por el que se declaró la inadmisibilidat del*



recurso, y no reuniendo los requisitos del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar”;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que tanto el recurso de reposición como el incidente de nulidad de lo obrado, han sido declarados “*No ha lugar*” por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.199-25-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000441
CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO



9A2654BD-1148-4C72-B5B4-87B8F2CE029C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.